

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPOBANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Febrero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha participado que esta mañana recibió S. A. los Santos Sacramentos; que durante el día el estado de la augusta enferma ha continuado siendo de inminente peligro, y, por último, en telegrama de las nueve horas cincuenta minutos de esta noche, dice que S. A. sigue agravándose; que la temperatura es de 41 con 2, y que se aproxima el periodo agónico.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Jefe superior de Palacio me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta doña María Luisa Fernanda, en telegrama de las once horas cincuenta y cinco minutos noche, con profundo sentimiento me participa haber fallecido S. A. R. la Infanta á las once menos veinte minutos de la noche.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de Febrero de 1897.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 361

Acabo de hacerme cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 14 del mes anterior, habiendo cesado por lo tanto en el mismo, el señor Marqués de las Escalonias, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que tengo el gusto de hacer público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes todos de la misma.

Córdoba 1.º de Febrero de 1897.

El Gobernador,
José Maestre Vera

Circular núm. 360

DIPUTACION PROVINCIAL CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

Debiendo reunirse la excelentísima Diputación provincial dentro del presente mes para discutir y votar el presupuesto adicional al ordinario de este año económico, el cual tiene que remitirse al Ministerio antes del día 28 del actual, en cumplimiento de lo que previene el artículo 120 de la ley orgánica, así como la formación de la correspondiente terna para proveer la Contaduría de fondos provinciales, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 62 de la referida ley, convocar á los señores Diputados para el jueves once de los corrientes, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, á fin de que acuerden lo que estimen oportuno dentro de la ley, en todo lo que se refiere á los indicados servicios.

Córdoba 1.º de Febrero de 1897.

El Gobernador interino,
El Marqués de las Escalonias

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento

PARA LA PROVISION

DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TÍTULO III

Oposiciones

CAPITULO PRIMERO CONVOCATORIAS

Art. 61. Para los efectos de la provisión por oposición, de que trata el art. 5.º, las Escuelas y auxiliares se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2000, y 2.ª, de 2000 ó más pesetas de dotación.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares cuyo sueldo no llegue á 2000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y auxiliares dotadas con 2000 ó más pesetas, se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Dirección general en los cinco primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y auxiliares de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Dirección general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relación de las Escuelas y auxiliares de 2000 pesetas ó más que

hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposición.

Art. 66. Cada circunscripción de las mencionadas en el art. 62 remitirá á la Dirección general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y auxiliares de sueldo inferior á 2000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposición, con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones en las Escuelas y auxiliares de todas clases, es condición indispensable poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposición á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal; y para aspirar á las auxiliares de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta de Madrid*.

Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Dirección general de Instrucción pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.
Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certi-

ficado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título: en este caso no se acreditará la posesión en propiedad hasta que se presente el título profesional.

A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el B.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 71. Los Tribunales de oposición á Escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura Párroco de la capital de la circunscripción que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspección general del ramo; un Profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposición á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un Consejero de Instrucción pública, que designará este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la sección de primera enseñanza; un Canónigo de oposición de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspección general; un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros, designado por el Rector de la Universidad Central, y tres Maestros nombrados por la Dirección general de Instrucción pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposición directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos Maestros, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reúnan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposición sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser Juez en dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada Tribunal de oposiciones tendrá dos Jueces suplentes nombrados por la Dirección general. Pertenecerán: uno á la categoría de Profesores

normales, y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 76. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el en que se les notifique oficialmente su designación, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez que juzguen incompatible.

Estas recusaciones se dirigirán á la Dirección general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El examen de las instancias se hará por el Rectorado, ó la Dirección en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado, á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicten sobre ellas.

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios, no podrán suspenderse sino en virtud de causa muy justificada.

CAPÍTULO III

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN

Art. 81. Los ejercicios de oposición serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se compondrá de tres clases: 1.ª, análisis lógico y gramatical de un periodo; 2.ª, resolución razonada de un problema de aritmética, y 3.ª, disertación sobre una lección de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una lección del programa de una de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, y el práctico, en explicar una lección al alcance de los niños.

Art. 82. En las oposiciones á Escuelas de niñas se agregará al último ejercicio uno nuevo, titulado de labores, que no podrá durar más de dos horas y será simultáneo.

Consistirá en preparar y concluir, delante del Tribunal, una labor de cor-

te, hechura ó compostura de una prenda usual.

Art. 83. Constituido el Tribunal, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales conservarán el número que la suerte les designe durante todos los ejercicios.

Art. 84. Cada trabajo escrito puede estar contenido en un pliego de papel de marca española; pero en ningún caso excederá de dos pliegos.

El papel llevará el sello de la Dirección general del ramo ó del Rectorado respectivo, si las oposiciones fuesen á Escuelas de dotación inferior á 2000 pesetas, y la rúbrica del Presidente. El pliego que no reúna estas condiciones no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 85. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros una obra literaria de autor moderno tenido por un buen hablante. El opositor designado leerá en alta voz un corto periodo. Distribuidos papel y plumas, el Presidente del Tribunal repetirá el periodo leído por el opositor para que todos lo copien, y hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duración de esta parte del ejercicio escrito, que no podrá exceder de cuatro horas en ningún caso.

Art. 86. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encarrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados todos los trabajos en dicha urna, será sacada y sesión pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 87. En la resolución razonada del problema de Aritmética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesión pública, y cada juez, á excepción del Presidente, redactará tres problemas, los cuales serán leídos y aprobados ó desechados por el Tribunal.

Abierta la sesión, se insacularán los problemas referidos. Un opositor sacará uno, lo leerá en alta voz y será repetido por el Presidente del Tribunal para que lo copien á la vez todos los opositores. La duración, cierre del trabajo, etc., será igual á lo indicado en el ejercicio de análisis.

Art. 88. El desarrollo escrito de una lección de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tenga al programa, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposición por todos los opositores á la vez.

Art. 89. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripción. El opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 90. La calificación de los ejercicios escritos se hará del modo siguiente:

reunido el Tribunal, sacará de la urna el número de escritos que crea poder despachar en cada sesión, los cuales serán leídos detenidamente por cada uno de los Vocales. Hecho esto, se constituirá en sesión pública y procederá á votar, calificando con puntos los ejercicios. El Presidente preguntará en alta voz á cada cual: ¿Cuántos puntos merece el trabajo del opositor D. F. de T? Los Vocales contestarán en voz alta, y á cada ejercicio se unirá una nueva hoja, en que consten el voto de cada Juez, el del Presidente del Tribunal y la suma de puntos adjudicados, cuyo total se consignará en otra hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Art. 91. El número de punto para expresar la calificación en cada ejercicio será de cero á 25. Sólo quedará eliminado el opositor que en los tres ejercicios obtenga cero por unanimidad ó mayoría. Terminada la lectura y clasificación de los escritos, se expondrán inmediatamente al público con su calificación respectiva, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen. Los trabajos estarán expuestos hasta que terminen las oposiciones, y seis días más después de terminadas.

Art. 92. Si algún opositor deseara que sus ejercicios escritos no sean expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que se retira de las oposiciones. Sólo en este caso podrá y deberá evitarse la publicación de los referidos trabajos.

Art. 93. El Tribunal designará por todos los medios de publicidad que tenga á su alcance el día, hora y local en que haya de dar principio el juicio oral.

Art. 94. Las dos asignaturas que han de ser objeto del ejercicio oral se sortearán entre las siguientes:

Para las Escuelas superiores de niños

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.ª Teorías de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 4.ª Elementos de Geografía.
- 5.ª Elementos de Historia.
- 6.ª Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
- 7.ª Agricultura.
- 8.ª Nociones de Industria y Comercio.

Para las Escuelas superiores de niñas

- 1.ª Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 4.ª Nociones de Geografía.
- 5.ª Nociones de Historia de España.
- 6.ª Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

Para Escuelas elementales de niños

- 1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.ª Geometría plana.
- 4.ª Elementos de Geografía.

5.ª Elementos de Historia de España.

6.ª Nociones de Agricultura. *Para Escuelas de párvulos y elementales de niñas*

1.ª Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.ª Teoría de la lectura y de la escritura.

3.ª Nociones de Geografía.

4.ª Nociones de Historia de España.

5.ª Ligeras nociones de Geometría.

Art. 95. El ejercicio oral no excederá de veinte minutos, y las asignaturas sorteadas cada día servirán para todos los opositores que actúen en el mismo.

Art. 96. La práctica del ejercicio oral tendrá lugar en sesión pública y del modo siguiente: insaculadas tantas bolas, con numeración correlativa, como lecciones tenga el programa de las dos asignaturas designadas por la suerte, cada opositor sacará una bola y explicará la lección que tenga ante el Tribunal y el público. La bola extraída por cada opositor volverá a ser insaculada antes de actuar el que le suceda.

Terminado el ejercicio oral, el Presidente preguntará en voz alta á los Vocales: ¿Cuántos puntos merece el ejercicio del opositor que se acaba de oír? Cada Vocal responderá en voz alta, adjudicándole los puntos que á su parecer merezca, y sumados los de todos los Jueces, se agregarán á los ya obtenidos por el opositor en los ejercicios escritos.

Art. 97. Para designar el tema sobre que ha de versar el primer acto del ejercicio práctico habrá dos sorteos, uno de la asignatura y otro del número de la lección. Las asignaturas, cuyos nombres se insacularán al efecto, son: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Agricultura, ó Industria y Comercio, ó Higiene y Economía doméstica, según los casos.

Terminado el sorteo, el opositor explicará la lección que le haya tocado en suerte como si estuviera en presencia de los niños.

Art. 98. Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el ejercicio oral no podrá exceder de treinta minutos.

CAPITULO IV

VOTACIÓN DEFINITIVA Y PROPUESTA

Art. 99. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal celebrará sesión exclusivamente para obtener la suma total de los puntos alcanzados por cada opositor. El que haya obtenido mayor suma, será clasificado con el núm. 1.º, y así sucesivamente hasta dejar formada la lista de los opositores. Esta lista, firmada por todos los Vocales, se expone al público, y en otra sesión se hará la distribución de las plazas vacantes, por orden de lista, entre los opositores ó sus apoderados.

Art. 100. Si al hacer la lista de los opositores resultasen dos ó más con igual número de puntos, el Tribunal someterá á votación el orden con que han de figurar clasificados los empatados. Si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 101. Los opositores que no hayan obtenido plaza, no podrán en ningún tiempo alegar derecho alguno en virtud de tales oposiciones, á no ser los consignados taxativamente en este reglamento.

Art. 102. Dentro de los tres días siguientes á la elección de los candidatos para las Escuelas que se hayan anunciado, el Presidente remitirá los expedientes al Rectorado ó á la Dirección general, en su caso, con las protestas que se hubieren presentado, á fin de que se hagan los nombramientos.

Art. 103. En los Tribunales de oposición á Escuelas se abonará, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión al Presidente y 10 á los demás Vocales.

A los Jueces que tengan su residencia fuera de la localidad en que se verifiquen las oposiciones, se les abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta, por una sola vez.

Art. 104. La Dirección general de Instrucción pública formulará los programas que han de servir en las oposiciones á Escuelas de todas clases y grados. Para oposiciones á Escuelas elementales, cualquiera que sea su sueldo, habrá un solo programa, y en ningún caso podrá sujetarse á los opositores al examen de materias que no estén comprendidas y perfectamente definidas en el de las Escuelas á que aspiren.

Art. 105. Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este reglamento, excepto la Real orden de 9 del mes actual.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—
Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas*

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 246

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto último, esta Administración de Hacienda advierte el deber en que están los Ayuntamientos de esta provincia de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el citado impuesto.

La forma en que hay que llenar este requisito legal la determina claramente el capítulo 23 del expresado Reglamento, señalando asimismo los 24, 25, 26 y 27 el modo en que han de practicarse los conciertos gremiales, los arriendos á venta libre, á la exclusiva y las operaciones del repartimiento vecinal respectivamente.

Preparando estos trabajos con la antelación debida, pueden todos los Ayuntamientos, aun aquellos que tengan necesidad de acudir al repartimiento, tenerlos completamente terminados en el mes de Junio y en disposición de efectuar la cobranza el día 1.º de Julio, viniendo sujetos, en otro ca-

so, á las responsabilidades que se prefijan en el capítulo 28.

No cree necesario esta oficina extenderse en consideraciones para llevar al ánimo de las Corporaciones municipales el convencimiento de que el servicio de que se trata es de la mayor importancia y que, por tanto, no puede sufrir demora su ejecución sin que se perjudiquen los intereses del Tesoro y el de los Municipios. Así, pues, se limita á recomendarles muy eficazmente que no dejen de tener en cuenta las prescripciones de los capítulos relacionados, que las cumplan en toda su integridad y que periódicamente den cuenta á esta dependencia del estado de adelantos que obtengan los respectivos expedientes.

Esperando esta Administración que han de rivalizar todos en secundarla para que antes de comenzar el próximo año económico quede legalizada la situación de la provincia por lo que respecta al impuesto de consumos, pueden los Ayuntamientos contar con la cooperación de esta oficina para orillar cualquier duda que se les ofrezca durante el transcurso de los trabajos que se practiquen, así como no podrá menos que ser severa con los que, desoyendo sus exhortaciones, contribuyan con su indolencia ó morosidad, á que no pueda ver satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Córdoba 1.º de Febrero de 1897.—
Bernardo Cuenca y Molina.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 178

Número del expediente 3678

MINAS

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Enciso Bonilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Enero de 1897, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada "El Desengaño", de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y en el parage llamado Cerro del Barco, en la dehesa de Fuente vieja y de la propiedad de don José Escobar, y que linda por todos cuatro vientos con los terrenos de la dehesa citada de Fuente vieja; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Enero actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un socabon que se encuentra en las vertientes del Cerro del Barco, y que mira la boca entre el N. E. Desde dicho punto y en dirección E. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección S. se medirán cuatrocientos metros y se colocará la 2.ª estaca; desde esta se medirán al O. mil metros y se colocará la 3.ª estaca; desde esta se medirán al N. cuatrocientos metros y se colocará la 4.ª estaca; desde esta se medirán seiscientos metros al E. á unirse con la 1.ª es-

taca, quedando así cerrado el rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

M A D R I D

Núm. 342

EDICTO

Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Rafael Padilla Parejo, sobre secuestro de fincas, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de las sumas en que han sido tasados los bienes de cuya venta se trata:

Una hacienda en término de Córdoba, llamada la Caballera, de caber 70 fanegas de tierra próximamente, poblada de avellanos, viñas, olivar y árboles frutales, con casa de recreo y de campo, molino harinero y otras oficinas, valorada en la suma de 60.000 pesetas; y

Otra hacienda en término de dicha ciudad, titulada "Vacas y Valdecumbres", que consta de 305 fanegas y 4 celemines, poblada de olivar, avellanar, castañar, árboles frutales de diferentes clases, viñas, dehesa, monte bajo y caserío de teja, tasada en 120.000 pesetas.

Para su remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Córdoba, se ha señalado el día 6 de Marzo próximo, á las 2 de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, previa la rebaja de que antes se ha hecho mérito; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación, cuyas consignaciones se devolverán, terminado el acto, á los que no resulten rematantes; que los que sean consignarán el precio total del remate dentro de los 8 días siguientes al de su aprobación; que si hubiere dos posturas iguales se procederá á nueva subasta entre los licitadores que las hubieren hecho, y que se han suplido con certificación del Registro los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales tendrán que conformarse los que se interesen en la licitación, sin poder exigir otros.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1897.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente copia, visada por el señor Juez, en Madrid á 26 de Enero de 1897.—Ante mí, Felipe González

Bernabé.—V. B.º: El señor Juez, Pon- ce de León.

MONTORO

Núm. 843

Don José García Valdecasas y García Valde- casas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y milita- res y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la bus- ca de cuatro gallinas inglesas, una de ellas jabada y las otras tres negras, propias todas del vecino de esta po- blación Manuel Ureña López, y caso de que sean habidas se pongan á dis- posición de este Juzgado, con la perso- na en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que me hayo instruyendo por hurto de di- chas aves y otras.

Dado en Montoro á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Juan Miguel Criado.

C A Z A L L A

Núm. 333

REQUISITORIA

Don Sebastián Gómez Ferreyra, Juez muni- cipal y accidental de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y em- plaza al procesado Francisco Gómez Barriga, de oficio jornalero, natural y vecino de Alanís, residente que estuvo en el Cerro del Hierro de San Nicolás, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Bo- letines Oficiales* de Sevilla y Córdoba, comparezca ante este Juzgado á eva- cuar cierta diligencia en la causa que se le sigue y á otros, por daños y lesio- nes; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pa- raré el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las autoridades para que por sus dependientes se proceda á la busca de aquél, y caso de ser habido se conduz- ca, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cazalla á veintiseis de Ene- ro de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Gómez.—El Secretario, Valeriano Vera.

L U C E N A

Núm. 334

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado sobre hacer efectivas las costas á que ha sido condenado el procesado José Sánchez López, en causa seguida contra el mis- mo y otro en este Juzgado, por el deli- to de hurto, he mandado, en providen- cia de este día, sacar á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, por término de veinte días, la casa em- bargada á dicho procesado y es la si- guiente:

Pts. Cts.

Una casa situada en la calle Lucena, de la villa de Cuevas de San Marcos, compuesta de dos cuerpos con altos y bajos, cuadra y corral, que mide toda ella una superficie de cua- trocientos veinte metros cua- drados, y linda por la derecha entrando con otra de Juan del Pozo Porrino; por la izquier- da con otra de Juan Repiso López, y por la espalda con huerta de don Antonio Mos- coso Velasco; cuya casa ha si- do justipreciada en la canti- dad de mil ciento treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos 1135 75

Cuya tercera subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día diez y nueve de Febrero próximo venidero y hora de la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con- signar previamente en la mesa judi- cial ó en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento efec- tivo de la cantidad que ofrezcan por dicha casa, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han presentado los títulos de propiedad, pero que la posesión de la finca se halla inscrita á nombre del procesado en el Registro de la Propiedad de Archidona por vir- tud del expediente instruido al efecto y que se halla de manifiesto en la Es- cribanía del actuario para los que quie- ran examinarle.

Dado en Lucena á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—F. Javier Sanz.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

HINOJOSA DEL DUQUE

Número 341

Doctor don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que el día 15 de Enero de 1896 falleció el Procurador don Fe- derico Castell y Urquiola, adscrito á este Juzgado desde la supresión del de Fuente Obejuna, en donde ejercía di- cho cargo, en veinte y nueve de Agosto de 1893.

En su virtud, se publica el presente, para que en el término de seis meses, contados desde su inserción en el BO- LETIN OFICIAL de esta provincia, pue- dan hacerse las reclamaciones que con- tra dicho Procurador hubiere, y para los demás efectos que determina el ar- tículo 834 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Hinojosa del Duque á doce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Secretario de Gobierno, Francisco Car- raso.

C Ó R D O B A

Núm. 362

Don Federico Duarte y Luna, Escribano ha- bilitado para el despacho de la de don José Sánchez-Guerra.

Doy fé; que en los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de prime- ra instancia de esta ciudad y por ante mí á instancia del Procurador don Ab-

dón Usano y Rajas, en nombre de don José María Roldán y Lozano, contra don José Gutierrez Ravé y Cabello, por cobro de pesetas, ha recaído la sen- tencia de remate, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete el se- ñor don Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de- manda ejecutiva seguida á instancia del Procurador de este Colegio don Abdón Usano y Rajas, en nombre y como apoderado de don José María Roldán y Lozano, vecino de Madrid, accidental- mente de esta capital, mayor de edad, casado y propietario, dirigido por su Abogado señor Doctor don Fernando la Calle y Cantero, de una parte, y de la otra don José Gutierrez Ravé y Ca- bello, de este domicilio, también casa- do, propietario, mayor de edad, en re- beldía por cobro de pesetas; y

Pié.—Fallo.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bie- nes embargados y con su importe en- tero y cumplido pago al acreedor don José María Roldán y Lozano, de las noventa y cinco mil pesetas del capital que reclama sus intereses convenidos á razón del siete por ciento anual de los dos semestres venidos y no pagados en dos de Enero y dos de Julio del año último de mil ochocientos noventa y seis, los que se venzan en adelante, á contar desde el dos de Julio referido, así como de los intereses de denora estipulados en citada escritura y costas causadas y que se originen hasta el completo pago de todo ello, en las que se condena al deudor don José Gutie- rrez Ravé. Y por esta mi sentencia, de- finitivamente juzgando, así lo pronun- cio, mando y firmo.—A. Alonso So- lano.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito; y en cum- plimiento de lo mandado y para su in- serción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario de avisos*, conforme á lo prevenido en la ley de Enjuicia- miento civil, expido el presente en Córdoba á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Fe- derico Duarte.

L A R O D A

Núm. 344

Don Federico Baudín y Capelo, Juez de ins- trucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se se cita y llama á Juan Antonio Rubio Pana- dero, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Miguel y Antonia, casado, jor- nalero, natural y vecino de Tarazona, provincia de Albacete, para que com- parezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los pe- riódicos oficiales, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre le- siones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lu- gar,

Al propio tiempo se ruega á toda clase de autoridades y se encarga á los individuos de policía judicial, proce-

dan á la busca y captura de dicho in- dividuo, y caso de ser habido se le pon- ga á disposición de este Juzgado.

Dado en la Roda á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Federico Baudín.—P. S. M., Leandro Escribano Molina.

POZOBLANCO

Núm. 345

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de ins- trucción de esta villa y partido.

Por la presente se cita, llama y em- plaza al procesado Francisco Bernal Checa, conocido por José López Se- gundo, natural de Lantería, provincia de Granada, hijo de Gerónimo y Sera- fina, casado, de treinta y seis años de edad y de oficio minero, para que den- tro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Ga- ceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de varias di- ligencias en la causa que contra el mis- mo me hayo instruyendo por el delito de nombre supuesto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lu- gar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como milita- res, procedan á la busca de referido procesado, y caso de ser habido lo pon- gan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Pozoblanco á veinte y nue- ve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Sección de anuncios

Los certificados
del 1 por 100 se ha- llan de venta en la imprenta del "Dia- rio de Córdoba," Le- trados 18.

Los libros de
contabilidad munici- pal se hallan de ven- ta en la imprenta del **DIARIO DE COR- DOBA**, Letrados 18.

Padron vecinal
Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.